

22 de marzo de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la demanda.**

El licenciado José Pío Castillero en representación de **Roberto Caicedo**, para que se declare nula por ilegal la Resolución Final N°07-2004 fechada 17 de febrero de 2004, dictada por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial**, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada al margen superior, conforme nuestras atribuciones legales.

A tal efecto, exponemos lo siguiente:

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos así:

Primero: El demandante laboraba como Director Encargado en el Instituto Profesional y Técnico de La Pintada, Provincia de Coclé; pues, así lo indica el acto impugnado. El resto, no nos consta; por tanto se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto se acepta.

Tercero: Es cierto; por tanto se acepta

Cuarto: No es un hecho; por tanto se niega.

III. Las normas que se aducen infringidas y sus conceptos se analizan como sigue:

A. El apoderado judicial del recurrente considera infringido el numeral 4, del artículo 52 de la Ley No. 38 de 2000, que versa sobre la nulidad absoluta de los actos administrativos, cuando se dictan prescindiendo u omitiendo trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso.

Al sustentar el concepto de violación, señaló que a su representado se le vedó el derecho a ser oído, cuando la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le impuso la sanción pecuniaria, por haber lesionado patrimonialmente al Estado, la cual resulta excesiva; pues, no se tomaron las diligencias necesarias para que declarara en ese proceso (Cf. f. 21 y 22).

Discrepamos de las aseveraciones expresadas por el apoderado judicial del demandante; porque de la lectura de las pruebas que constan en el expediente, se evidencia que la referida autoridad de responsabilidad patrimonial se ajustó a los trámites legales establecidos en los artículos 2, 3, literal a y el artículo 8 del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, al emitir el acto impugnado. Las mencionadas disposiciones legales, expresan en su parte medular lo siguiente:

"Artículo 2: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución,... sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión..."

"Artículo 3. El procedimiento indicado en el artículo anterior se iniciará en los siguientes casos:

- a. Cuando surjan reparos al momento de la rendición de cuentas de un agente o empleado de manejo de fondos o bienes públicos, o a consecuencia de un examen, auditoría e investigación efectuados por la Contraloría General de la República..."

"Artículo 8: Si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideraren que hay razones fundadas para ello, dictarán Resolución motivada en donde dejarán constancia de las mismas y ordenarán el inicio del trámite para determinar y establecer esa responsabilidad..."

En efecto, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución de Reparos N°05-2000 de 10 de abril de 2000, con fundamento en el Informe de Antecedentes N°58-07-95-DAG-DEAE fechado 27 de marzo de 1995, elaborado por la Dirección General de Auditoría, que detalla todo lo relacionado a las operaciones irregulares ejecutadas por funcionarios del Instituto Profesional y Técnico de La Pintada, durante el período comprendido del 1° de enero de 1988 al 30 de abril de 1995.

La Resolución mencionada, entre los que figuraba como procesado el señor Caicedo Duque, fue notificada en forma personal; por lo tanto, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se ajustó a lo dispuesto en el artículo 9 del aludido Decreto de Gabinete, que en su parte medular dispone:

"Artículo 9: Si se conociere el domicilio del sujeto llamado a responder patrimonialmente o su lugar de trabajo, se le notificará personalmente la Resolución mencionada en el artículo anterior..."

No obstante, el demandante no hizo uso de su derecho a defensa; pues, jamás presentó sus descargos ni las pruebas

que estimaba le favorecían, dentro del término establecido en la Ley, conforme lo estatuye el artículo 10 del Decreto de Gabinete N°36, que en sustancia dice así:

"Artículo 10: Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la Resolución a que se refiere el artículo 8 de este Decreto de Gabinete, el sujeto llamado a responder patrimonialmente podrá presentar por medio de apoderado debidamente constituido y en las oportunidades y por las veces que estime necesario, las pruebas documentales que a bien tuviere..."

Es necesario recordar que, las partes interesadas en las resultas del proceso se encuentran obligadas a probar los hechos o datos que le son favorables, según lo establecido en el párrafo primero del artículo 150 de la Ley No. 38 de 2000; normativa que le brinda al imputado el derecho a defenderse, permitiéndole al juzgador evaluar las pruebas presentadas conforme al principio de la sana crítica.

Por lo expuesto, consideramos que el cargo de violación alegado, carece de fundamento jurídico, ya que lejos de infringirse el numeral 4, del artículo 52 de la Ley No. 38 de 2000, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial aplicó la norma preservando todas las garantías procesales del señor Roberto Caicedo Duque.

B. El representante judicial del demandante considera infringidos los artículos 10 y 1090 del Código Fiscal, relativos a las responsabilidades que tienen los funcionarios de manejo sobre los fondos del Tesoro Nacional, por uso ilegal de esos fondos o pérdida debido a su negligencia.

El apoderado judicial del recurrente sustentó extensamente sus alegaciones, señalando que al señor Roberto Caicedo Duque no se le ha comprobado su actuar negligente o,

que haya dado un uso indebido a los fondos que tenía bajo su administración en el Instituto Profesional de La Pintada; toda vez que, éste recibió autorización del Director Nacional de Educación Profesional del Ministerio de Educación, para realizar esas operaciones supuestamente ilícitas (Cf. f. 22 a 24).

Lo expresado por el recurrente carece de asidero jurídico, pues, se ha comprobado que el señor Caicedo Duque actuó en forma negligente en ejercicio de sus funciones, como Director Encargado del Instituto Profesional y Técnico de La Pintada, al girar cheques a favor de funcionarios del ramo Educación que laboraban en la ciudad de Panamá, sin que prestaran algún servicio. Además, realizó pagos por compras que nunca se recibieron, causándole una lesión patrimonial al Estado por un monto de B/.39,653.60.

Es un hecho innegable que la posición ocupada por el señor Roberto Caicedo Duque, lo obligaba a mantener las finanzas de ese plantel superior en completo orden; máxime, si contaba con un profesional de la contabilidad que le debió informar el procedimiento contable a seguir, cuando realizaban las compras menores y pagaban por los servicios prestados al Instituto Profesional y Técnico de La Pintada.

De suerte que, el demandante no puede amparar su actuar incorrecto en la grave crisis económica por la que atravesaba el país en los años 1987 a 1989.

Por otra parte, apreciamos que al momento de solicitarle la aportación de pruebas que sustentaran el uso de los ingresos del colegio, entregó una serie de facturas que no fueron acompañadas por los comprobantes de caja, ni contenían el nombre de la persona que recibió los productos y el lugar

de entrega; por consiguiente, estos documentos tenían visos de irregularidad.

En consecuencia, la Dirección General de Auditoría al expedir su informe de antecedentes, le aplicó al señor Caicedo lo estatuido en el artículo 20 de la Ley No. 32 de 1984, que a la letra expresa:

"Artículo 20: Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, **no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan,** se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente."
(el resaltado es nuestro)

En torno a la responsabilidad que tienen los funcionarios de manejo, la Sala Tercera se pronunció en Sentencia fechada 13 de mayo de 1999, en los siguientes términos:

"De conformidad con estas normas, cualquier dinero que reciba un empleado o agente de manejo, en nombre de una institución estatal, ya sea por la prestación de un servicio, recaudación de impuesto o tasa o cualquier otro contemplado en la ley, debe ingresar al Tesoro Nacional. Si no ingresa al Tesoro Nacional el dinero que recibe, el empleado de manejo incurrirá en responsabilidad patrimonial...

El hecho de que los fondos objeto de la investigación hayan sido utilizados en la construcción de obras en las Zonas Militares, a cargo del Mayor Trujillo, no lo exime de responsabilidad, por el incumplimiento del procedimiento legal para la administración de fondos estatales..." (Registro Judicial de mayo de 1999. Pág. 443).

Para concluir, advertimos que el apoderado judicial de la parte actora, también alude a que la sanción pecuniaria impuesta a su representado resulta excesiva, porque la Dirección de Responsabilidad Patrimonial aplicó los intereses a que se refiere el artículo 12 del Decreto de Gabinete N° 36

de 1990, a la suma originalmente prevista, a pesar de haber sido sobreseído definitivamente en el proceso penal.

No coincidimos con dicha alegación, en virtud que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no está facultada para actuar discrecionalmente, al establecer la cuantía de la lesión patrimonial. El aludido artículo 12 es claro cuando señala que si se da la condición de lesión económica contra el Estado, se le **deberá** incluir los intereses correspondientes a los montos de responsabilidad patrimonial, por ende, los intereses son de carácter obligatorio.

Aclarado lo anterior, debemos concluir que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no ha conculcado las normas citadas como infringidas, al contrario, sus actuaciones se efectuaron conforme a lo normado en el Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, tal como se ha demostrado en el presente escrito.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran dicha Sala, denieguen todas las peticiones formuladas por el apoderado judicial del demandante.

Pruebas:

Aceptamos, los documentos originales y las copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que contiene el Informe de Antecedentes N°58-07-95-DAG-DEAE fechado 27 de marzo de 1995, dictado por la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, el cual se encuentra archivado en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Derecho: Negamos el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General